



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04063-2017-PHC/TC

SAN MARTIN

ISAI DAVID CÓRDOVA VÁSQUEZ

representado por CÉSAR AUGUSTO

ARÉVALO LÓPEZ - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

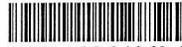
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Arévalo López, abogado de don Isai David Córdova Vásquez, contra la resolución de fojas 86, de fecha 7 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04063-2017-PHC/TC

SAN MARTIN

ISAI DAVID CÓRDOVA VÁSQUEZ

representado por CÉSAR AUGUSTO

ARÉVALO LÓPEZ - ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de la conducta imputada en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia; así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso penal en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. El recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia condenatoria, Resolución 8, de fecha 13 de enero de 2012, y la sentencia confirmatoria, Resolución 15, de fecha 5 de junio de 2012 (Expediente 296-2011).
5. El recurrente sustenta el recurso en los motivos siguientes: 1) se debió absolver al favorecido de los cargos imputados, toda vez que la declaración testimonial de la agraviada no aporta vinculación del favorecido con los hechos y no cumple el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-V6; 2) las testimoniales de Gustavo Nicolás Rabines y Rómulo Aycachi Inga no son relevantes para determinar su responsabilidad; 3) en el Acta de denuncia Verbal 41-2010 se señala el hecho respecto al delito de robo agravado, mas no al favorecido; 4) si bien el favorecido presentó lesiones, ello no lo vincula con los hechos puesto que no se le incautó arma de fuego, 5) no existe nexo entre la acción dolosa y resultado dañoso para determinar la responsabilidad penal del favorecido, 6) existe contradicción en la diligencia del reconocimiento sobre el autor del delito, y 7) no se encontró el vehículo motorizado en poder del favorecido. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar por la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04063-2017-PHC/TC

SAN MARTIN

ISAI DAVID CÓRDOVA VÁSQUEZ
representado por CÉSAR AUGUSTO
ARÉVALO LÓPEZ - ABOGADO

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL